



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-236/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución de ocho de agosto emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral del expediente TECDMX-JEL-267/2024, de conformidad con lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.



<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o promovente o PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución impugnada, sentencia impugnada</b>	Resolución de treinta y uno de agosto emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral en el expediente TECDMX-JEL-267/2024
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

### I. Resultados de la elección

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, a las personas integrantes de las Alcaldías correspondientes a diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

**2. Sesión de cómputo.** El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo de cabecera de demarcación de la elección de las personas integrantes de la Alcaldía Gustavo A. Madero, el cual al concluir arrojó los siguientes resultados:

<b>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A</b>	<b>Resultados (con número)</b>	<b>Resultado (con letra)</b>
	<b>140,853</b>	<b>Ciento cuarenta mil ochocientos cincuenta y tres</b>
	<b>57,196</b>	<b>Cincuenta y siete mil ciento noventa y seis</b>



<b>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A</b>	<b>Resultados (con número)</b>	<b>Resultado (con letra)</b>
	23,608	Veintitrés mil seiscientos ocho
	67,143	Sesenta y siete mil ciento cuarenta y tres
   Cnandidatura común	406,217	Cuatrocientos seis mil doscientos diecisiete
   Coalición	14,868	Catorce mil ochocientos sesenta y ocho
  Coalición	2,286	Dos mil doscientos ochenta y seis
  Coalición	495	Cuatrocientos noventa y cinco
  Coalición	348	Trescientos cuarenta y ocho
Candidatos no registrados	987	Novcientos ochenta y siete
Votos nulos	19,441	Diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y uno
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>733,442</b>	<b>Setecientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos</b>

**3. Declaración de validez y emisión de constancias.** En virtud de los resultados obtenidos en el cómputo total, el mismo seis de junio, el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo CD06/ACU-19/2024, por el que realizó la

asignación de seis concejalías electas por el principio de representación proporcional para integrar la Alcaldía Gustavo A. Madero y se declaró la validez de dicha elección.

## **II. Juicio electoral local**

**1. Demanda.** Inconforme con los resultados, el diez de junio la parte actora interpuso medio de impugnación local a fin de controvertir el acuerdo mencionado, por lo que Tribunal local integró el expediente TECDMX-JEL-267/2024.

El escrito de demanda fue presentado ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a las 23:53 horas (veintitrés horas con cincuenta y tres minutos) y en esa misma fecha, mediante correo electrónico fue remitido para su trámite al Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral aludido.

**2. Trámite de ley.** El dieciséis de junio, desahogado el trámite de ley, el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió al Tribunal local el expediente atinente junto con el informe circunstanciado.

**3. Resolución impugnada.** El treinta y uno de agosto el Pleno del Tribunal local emitió resolución del juicio electoral TECDMX-JEL-267/2024, en la que declaró la improcedencia del medio de impugnación, al haber precluido el derecho de acción de la parte actora puesto que advirtió la presentación de dos demandas para impugnar el acuerdo CD06/ACU-19/2024; de esta forma, el Tribunal local resolvió desechar la demanda.

## **III. Juicio de revisión**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-236/2024

**1. Demanda.** El cinco de septiembre la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda de Juicio de revisión para controvertir la resolución impugnada.

**2. Recepción y turno.** El seis de septiembre se recibieron la demanda y demás constancias, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JRC-236/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación, debido a que es promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución impugnada, que desechó su medio de impugnación por haber precluido su derecho de acción al haber presentado dos demandas para impugnar el acuerdo CD06/ACU-19/2024.

Lo anterior, por ser hechos acontecidos en la Ciudad de México; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

**Constitución General.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 86 numeral 1, y 87 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso a) fracción I, 86 numeral 1, y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

### **I. Requisitos generales**

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que consta el nombre y firma de la persona representante del partido político; se identifica la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable; se expusieron los hechos base de la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, porque si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el primero de septiembre y la demanda se presentó el cinco siguiente, resulta evidente su presentación oportuna.<sup>2</sup>

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** De conformidad con el artículo 88 numeral 1 de la Ley de Medios, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio ya que se

---

<sup>2</sup> Ello, ya que el plazo para la interposición del medio de impugnación, corrió a partir del día siguiente al que se le notificó la sentencia impugnada, esto es, a partir del lunes dos de septiembre al jueves cinco.



trata de un partido político nacional con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, se estima que Enrique Nieto Franzoni, quien comparece como representante propietario de la parte actora ante el referido Consejo General, cuenta con personería, ya que, en términos de lo previsto por los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, y 88 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios, fue quien se presentó ante el Tribunal local al interponer el juicio electoral del que deriva la resolución impugnada, sumado a que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvo por acreditada su personería.

Por tanto, se considera que la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio de revisión.

Además, que tuvo el carácter de parte actora ante la instancia local cuya resolución se impugna, de ahí que, si ésta determinó desechar el medio de impugnación, se colige que cuenta con interés jurídico para combatirla en esta instancia.

## **II. Requisitos especiales**

**a) Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

**b) Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia formal, la cual se colma con la enunciación de los

preceptos constitucionales que se estiman infringidos<sup>3</sup>. Luego, si la parte actora señala vulnerados, entre otros, los artículos 16 y 17 de la Constitución General, está satisfecho el requisito.

**c) Carácter determinante.** Está satisfecho el requisito, debido a que la determinación que tome esta Sala Regional podría revocar o modificar la resolución impugnada, lo que a su vez podría, en su caso, ordenar al Tribunal local llevar a cabo el estudio de fondo atinente, cuestión que sería determinante para el proceso electoral en curso.<sup>4</sup>

**d) Reparabilidad.** En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 numeral 1 incisos d) y e), de la Ley de Medios, pues en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las alcaldías electas rendirán protesta del encargo el **1º (primero) de octubre** del año en curso.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por las partes.

---

<sup>3</sup> Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>4</sup> Conforme la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.





## **TERCERA. Contexto de la impugnación.**

### **3.1 Síntesis de la resolución impugnada.**

La autoridad responsable en la resolución impugnada advirtió de manera oficiosa, que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Local, ya que la parte actora había agotado previamente su derecho de impugnar el acuerdo CD6-ACU-19/2024 por lo que su derecho de acción había precluido.

En el caso concreto, identificó que la parte actora había presentado en dos ocasiones una demanda para impugnar el acuerdo CD6-ACU-19/2024, por el que se realiza la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía Gustavo A. Madero y se declara la validez de dicha elección, al considerar que la fórmula para asignar concejalías se aplicó de manera incorrecta, pues debieron distribuirse por coalición y no por partido político, lo que generó una sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional en perjuicio de PRI, que perdió una concejalía.

En efecto, el Tribunal local consideró como hecho notorio, que el diez de junio a las 23:53 (veintitrés horas con cincuenta y tres minutos), la parte actora había presentado un escrito de demanda a efecto de controvertir el mismo acuerdo CD6-ACU-19/2024, solo que, en esa oportunidad la presentación del medio de impugnación se realizó en el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De esa forma, el Tribunal local aduce que con motivo de dicha tramitación se integró el expediente TECDMX-JEL-265-2024, por lo que evidencia la interposición de dos escritos de demanda idénticos

que dieron lugar a la integración de dos medios de impugnación ante ese órgano jurisdiccional electoral local: uno, presentado ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y otro ante su Consejo Distrital 06, presentados el mismo día a la misma hora.

Así las cosas, en la resolución impugnada se señala que a ningún efecto práctico llevaría realizar dos análisis jurídicos en torno a un mismo hecho, por lo que lo conducente era desechar el segundo escrito de demanda, porque con el estudio del primero se colmaría el derecho de acceso a la justicia de la parte actora; y, en consecuencia no resultaba procedente dar trámite al asunto identificado con el expediente TECDMX-JEL-267/2024, toda vez que se actualizaba el agotamiento del derecho a impugnar, por lo que decidió desechar de plano la demanda que dio origen al juicio electoral.

### **3.2 Síntesis de la demanda.**

La parte actora en su escrito de demanda aduce agravios relativos a la indebida interpretación en la asignación por resto mayor de concejalías, toda vez que, -desde su punto de vista- existe una ilegal convalidación del Tribunal local respecto de la actuación del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en virtud de que no se cumplen los porcentajes o votación de cada partido político por la votación sobrante no utilizada en la distribución por cociente natural, en donde señala que había alcanzado el mayor número de votos y/o porcentajes.

Lo anterior, señala la parte actora, debido a que el Tribunal local si bien realizó el procedimiento de asignación conforme a la normativa aplicable, no realizó una debida interpretación para la asignación de concejalías por el principio de resto mayor, ya que dicha distribución no debe ser aplicada a todos los partidos políticos por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-236/2024

igual, al existir un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido.

Lo anterior, –señala el promovente– porque el resto mayor debe apegarse a que la votación que le resta a cada partido político tenga dos sentidos: el primero, la cercanía que se vuelva a tener en el cociente natural y el segundo, haga patente la cercanía de representación en cada sección electoral, es decir, cada uno de ellos, lo que representa la votación a razón del cociente natural que obtuvo cada partido político, lo que lleva a tener no solo un costo -cociente natural- por concejal a distribuir, sino que la votación se vuelva a acomodar cualitativamente para visualizar que el sobrante de votación se apegue a lo que se representó conforme la votación total del partido político.

Asimismo, la parte actora hace valer como motivos de inconformidad que el Tribunal local no atendió los principios de congruencia y exhaustividad; y, transgrede los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que -desde su punto de vista- al desestimar y declarar inoperantes sus agravios, sin estudiar a fondo las pretensiones hechas valer en el escrito que dio origen a la cadena impugnativa, al señalar que no se ataca de fondo el procedimiento de distribución de las concejalías, ello resulta incongruente con su petición, pues es ahí de donde surge la litis, ya que se considera ilegal el procedimiento realizado por el Consejo Distrital; ello, conforme la emisión de un voto concurrente que señala dicha situación, por lo que existe evidencia de que no se tuvo un análisis cuidadoso y exhaustivo.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

En principio, debe señalarse que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para estar en aptitud de analizar un concepto de

agravio, en su formulación, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Para ello, es menester que el argumento se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda.

En ese sentido, **los planteamientos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia impugnada.**

De ahí que, si la demanda de juicio de revisión pretende la revocación de la resolución impugnada, los argumentos que deben sustentarse tendrían que estar encaminados a controvertir las consideraciones que sirvieron de soporte jurídico para la determinación del Tribunal local, por lo que de no hacerlo existe una imposibilidad para que este órgano jurisdiccional estudie los planteamientos que se pretenden controvertir.

Sobre todo, si se tiene presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios, la suplencia de la queja **no es aplicable al juicio de revisión** puesto que este medio de impugnación se encuentra regido por el principio de estricto derecho, por lo que no procede suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de agravios cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> La Sala Superior sostuvo similar criterio en los juicios SUP-JRC-9/2023 y acumulados.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-236/2024**

En el caso en particular, la parte actora en sus motivos de inconformidad aduce que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida interpretación del procedimiento de asignación por resto mayor de concejalías, ya que dicha distribución no debe ser aplicada a todos los partidos políticos por igual, al existir un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido.

Como puede advertirse, de los agravios en análisis -dirigidos a controvertir actos del Tribunal local -, la parte actora no controvierte las consideraciones que dieron sustento a la sentencia impugnada, por lo que resultan ineficaces para combatir la determinación de la autoridad responsable de desechar la demanda en la instancia primigenia.

En efecto, resulta evidente que dichos argumentos no están encaminados a controvertir de ninguna manera las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, la cual es objeto de revisión, sino que se trata de alegaciones diversas con lo resuelto por el Tribunal local, respecto de los motivos que le llevaron a desechar la demanda en el juicio electoral identificado con el expediente TECDMX-JEL-267/2024, al haber evidenciado que se actualizaba el agotamiento del derecho a impugnar, por lo que decidió actualizar la figura jurídica de preclusión.

De igual forma, el promovente omite exponer porqué, a su decir, la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, puesto que no expone de manera objetiva el derecho transgredido y que, a su decir, debe ser restituido por esta Sala Regional, como resultado del

desechamiento de su demanda local por haber presentado dos escritos idénticos en contra del acuerdo CD6-ACU-19/2024, expedido por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, resulta importante destacar que la parte actora manifiesta como agravios que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del procedimiento de asignación por resto mayor de concejalías, sin que dichos razonamientos tampoco se dirijan a controvertir la determinación del Tribunal local de desechar la demanda.

Por tanto, si es claro que los argumentos del promovente no están encaminados a desvirtuar las consideraciones expuestas por el Tribunal local para sustentar la sentencia impugnada, es que al dejar de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente es que sus planteamientos son **inoperantes**.<sup>6</sup>

En este tenor, ante lo **inoperante** de los agravios hechos valer por el promovente en contra la resolución impugnada lo conducente es confirmarla.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960; y, en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IV.3o.A. J/4, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1138.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-236/2024

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvanse la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.